



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04187-2006-PA/TC
LIMA
LUIS ROSARIO MATOS FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rosario Matos Flores contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 24 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la Bonificación por Gran Incapacidad establecida en el artículo 30 del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las bonificaciones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no ha solicitado que se le realice un examen médico que permita acreditar su Gran Incapacidad, ni ha presentado un informe emitido por autoridad competente en el que conste que requiere de cuidado permanente para las actividades cotidianas, conforme lo establece el artículo 30 del Decreto Ley N.º 19990.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante, para realizar sus actividades cotidianas, requiere del cuidado permanente de otra persona, debido a que padece de *ceguera*.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que del dictamen presentado por el demandante, se advierte que su *incapacidad es permanente y total*, y no que padece de Gran Incapacidad.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita la Bonificación por Gran Invalidez establecida por el artículo 30 del Decreto Ley N.º 19990.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 30 del Decreto Ley N.º 19990 establece que “Si el inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia [...]”.
4. Asimismo, el artículo 36 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, dispone que “Se considera que el inválido requiere del cuidado permanente de otra persona cuando se encuentra en el estado de gran incapacidad definido en el artículo 43 del Decreto Supremo N.º 002-72-TR [...]” Al respecto, este artículo establece que el estado de gran incapacidad supone que el accidentado requiera el auxilio de otra persona para moverse o para cumplir las funciones esenciales para la vida.
5. En el caso de autos, con el Certificado de Discapacidad expedido por el Instituto Especializado de Oftalmología del Ministerio de Salud, de fecha 20 de octubre de 2004, obrante a fojas 100, se acredita que el demandante se encuentra en estado de Gran Incapacidad y que requiere del auxilio de otra persona para realizar las actividades cotidianas, debido a que padece de *ceguera*. Asimismo, debe tenerse presente que mediante Resolución Ejecutiva N.º 3389-2005-SE/REG-CONADIS, de fecha 23 de mayo de 2005, obrante a fojas 117, se incorporó al demandante al Registro nacional de la Persona con Discapacidad del Conadis, por padecer de ceguera.
6. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la gran incapacidad, dado que el beneficio deriva justamente de la incapacidad que padece el demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la Bonificación por Gran Invalidez establecida por el artículo 30 del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04187-2006-PA/TC
LIMA
LUIS ROSARIO MATOS FLORES

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante la Bonificación por Gran Invalidez establecida por el artículo 30 del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las devengados correspondientes, intereses legales correspondientes y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)